RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2227/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Martha Denisse Ortiz Ochoa

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01685418**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo siguiente:

> ...
> *Detalle de las facturas pagadas por el Ayuntamiento durante el mes de Julio de 2018.*
> *Desglose por día.*
> *Concepto.*
> *Monto.*
> *Incluir archivo digital de las facturas.*
> ...

II. El dieciocho de agosto del dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex Veracruz.

III. El mismo dieciocho de agosto del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía Sistema Infomex Veracruz.

IV. Por acuerdo de veinte de agosto del dos mil dieciocho, la entonces Comisionada Presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia del Comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hubiere realizado manifestación alguna.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón de que el término otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, al formular su solicitud de acceso, el promovente requirió conocer lo siguiente:

1. Detalle de las facturas pagadas por el Ayuntamiento durante el mes de Julio de 2018.
2. Desglose por día.
3. Concepto.
4. Monto.
5. Incluir archivo digital de las facturas

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado emitió respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, como se demuestra a continuación:

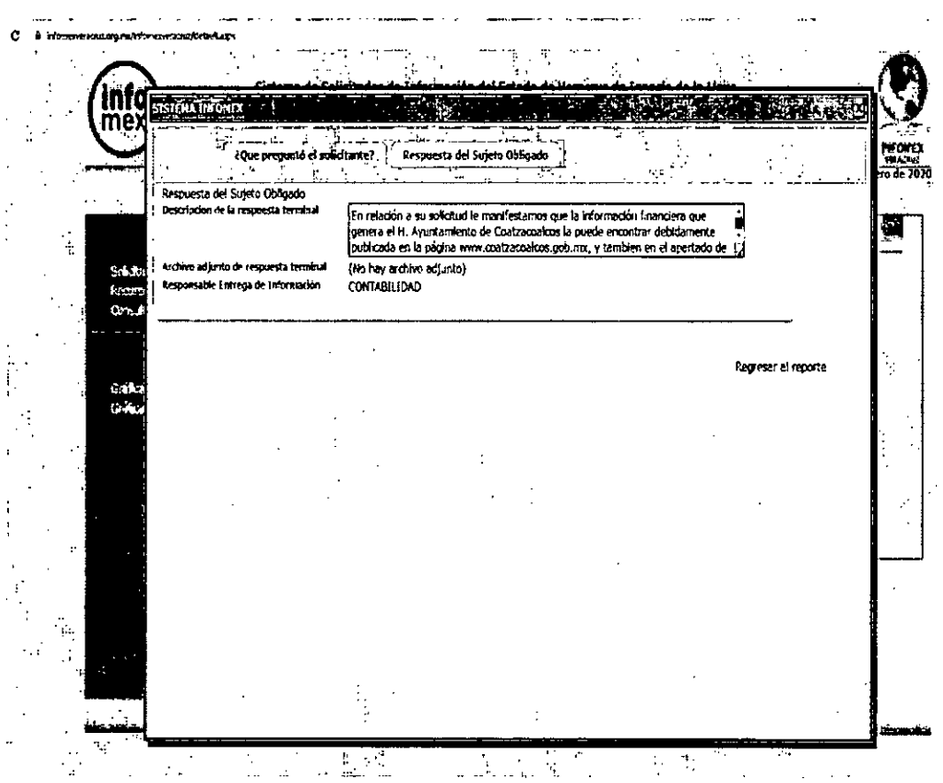

Respuesta de la que se desprende que se manifestó lo siguiente:

...

En relación a su solicitud le manifestamos que la información financiera que genera el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos la puede encontrar debidamente publicada en la página www.coatzacoalcos.gob.mx, y también en el apartado de transparencia por lo que se le invita a ingresar a esa dirección electrónica y obtener la información de su interés.

...

A dicha respuesta, el sujeto obligado no anexó documental alguna, y en el campo de respuesta del sistema Infomex-Veracruz, correspondiente a "Responsable Entrega de Información", se asentó únicamente "CONTABILIDAD"; como se observa en la pantalla del sistema Infomex-Veracruz insertada.

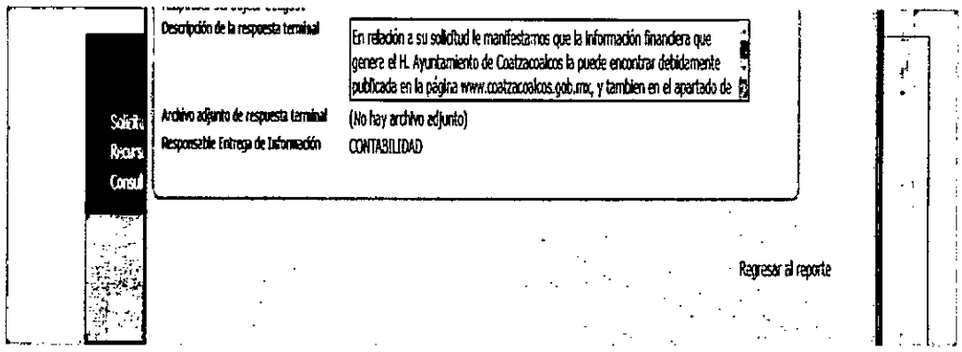
Descripción de la respuesta terminal: En relación a su solicitud le manifestamos que la información financiera que genera el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos la puede encontrar debidamente publicada en la página www.coatzacoalcos.gob.mx, y tambien en el apartado de
Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)
Responsable Entrega de Información: CONTABILIDAD
Regresar al reporte

Derivado de la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

> ...
> La información en el portal de transparencia no aparece detallado (sic) como los requiere en la solicitud de información. Por lo que solicitó me sea entregada una nueva respuesta con la información de la siguiente manera:
>
> Detalle de las facturas pagadas por el Ayuntamiento durante el mes de Julio de 2018.
> Desglose por día.
> Concepto.
> Monto.
> Incluir archivo digital de las facturas. (sic)
> ...

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que de las constancias de autos se advierte que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

Este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el caso, lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; información que el sujeto obligado esta constreñido a conservar y resguardar como parte de la atribución que tiene a su cargo la Tesorería Municipal, para administrar los recursos públicos del municipio y llevar la contabilidad de la hacienda municipal, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 5, 269 fracciones I y V, 274, 276 párrafo segundo y 285 del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación

> ...
> Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
> ...

Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

...

II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 72. **Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Código Hacendario Municipal

...

Artículo 5.- **La Tesorería ejercerá los recursos públicos** de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Código y **con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo**.

...

Artículo 269.- Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio;

...

Artículo 274.- La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio. La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

...

Artículo 276...

...

Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

...

Artículo 286.- La Tesorería concentrará, revisará, integrará y custodiará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento y elaborará los estados contables para su integración en la cuenta pública municipal.

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que como parte de la atribución que tiene la tesorería municipal de efectuar los pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio, esta obligada a conservar y resguardar los documentos que comprueben toda erogación de recursos públicos.

Resguardo que además le impone los artículos 28 fracciones I y III y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33 A, fracción VIII del Reglamento del citado Código, al establecer que todas la personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán resguardar por un plazo mínimo de cinco años, entre otra información, toda la documentación comprobatoria de las operaciones que realicen, en particular aquella que acredite sus ingresos y deducciones.

En el mismo sentido la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 42 y 43, al disponer que todos los entes públicos están obligados a conservar la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, de donde se colige que el sujeto obligado, como parte de sus obligaciones financieras y fiscales, está constreñido a resguardar y transparentar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público que le fuera solicitada.

En el caso, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado pretendió garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante al proporcionar, vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta a la solicitud de información, manifestando que la información solicitada la podía encontrar en la página oficial del ayuntamiento, así como en el apartado de transparencia; sin embargo, no especificó la fuente, lugar y forma en la que se puede consultar y reproducir la información, como lo establece el artículo 143, párrafo último de la ley de transparencia.

Con lo anterior el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente al no haber proporcionado la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilitara al recurrente la localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expedites, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.
> ...

De acuerdo al criterio citado, no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o a la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expedites, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; **de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el**

lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Aunado a lo anterior, considerando que el particular solicitó todas las facturas pagadas en julio de dos mil dieciocho, esto es, el gasto del sujeto obligado por cualquier concepto, resulta evidente que, con la información que se encuentra obligado a publicar en su portal, no colmaba, en su totalidad, la pretensión del recurrente, puesto que, atendiendo a la normatividad aplicable al caso, no todas las facturas se deberían publicar, al no corresponder a obligaciones de transparencia en todos los casos.

Ahora bien, como se advierte de la normatividad citada, la Tesorería Municipal es el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, sin embargo, no existe evidencia de que la Titular de la Unidad de Transparencia haya requerido la información al área, ni las razones que motivaron esta omisión, por lo que incumplió con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública.

Lo anterior es así porque, como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[1], el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; criterio de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por las fracciones II, III y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Por lo que resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones acredite que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, apercibida que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, para colmar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva ante la Tesorería Municipal y proporcionar al promovente copia en versión electrónica de los documentos que comprueben los pagos ejercidos en el mes de julio de dos mil dieciocho, y que corresponda a comprobantes fiscales que se hubieren generado en esa modalidad, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/II. Ayuntamiento de Veracruz. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.
> ...

Esto es, en el caso de facturas electrónicas, deberá realizar la entrega vía sistema Infomex-Veracruz y/o por correo electrónico a la cuenta autorizada por el recurrente, por tratarse de información generada en esa modalidad, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debiendo considerar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, por lo que, respecto al detalle de las facturas, consistente en día, concepto y monto, tal

como lo solicito el recurrente, se deberá estar a lo previsto en el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; esto es, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, toda vez que dicha información se encuentra inmersa dentro de los elementos que contiene una factura, razón por la cual se puede tener por colmado el derecho de acceso del particular con la entrega de las facturas señaladas.

Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente al detalle de las facturas pagadas por el Ayuntamiento durante el mes de julio de dos mil dieciocho, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella. Además, como se dijo, ahí no va a estar toda la información.

Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Tesorería Municipal, proceda en los términos siguientes:

- Proporcione vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente, copia en versión pública, en caso de que pudiesen contar con información reservada o confidencial, de las facturas pagadas, por cualquier concepto, por el ayuntamiento en el mes de julio de dos mil dieciocho, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación y conforme al criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro "**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA".**

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de Acuerdos